

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: DALILA PETEVI ACOSTA Y OTROS.

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS ESE-MUNICIPIO DE BARBACOAS-MUNICIPIO DE TUMACO-IDSN.

RADICADO: 52835-3333-001-2024-00163-00.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

MAURICIO TRUJILLO RIASCOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.958.984 expedida en Cali valle, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 314.211 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del municipio de Barbacoas Nariño, identificado con el NIT 800099061-7 con domicilio principal en el municipio de Barbacoas Nariño, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal anexado, encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora **DALILA PETEVI ACOSTA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE BARBACOAS- NARIÑO**, y en segundo lugar, procedo a realizar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de formulado por este último a mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y procederé más adelante a realizar el llamamiento en garantía, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación del Auto 13 de enero del 2025 por el cual se admitió la demanda, me permito presentar contestación en la oportunidad legal.

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación que deba conocer misma que es objeto de debate dentro del proceso

FRENTE AL HECHO 2. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación que deba conocer misma que es objeto de debate dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 3. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación que deba conocer misma que es objeto de debate dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 4. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación que deba conocer misma que es objeto de debate dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 5. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación que deba conocer misma que es objeto de debate dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 6. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación que deba conocer misma que es objeto de debate dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 7. No le consta a mi procurada lo relatado en este hecho por cuanto no es una situación que deba conocer misma que es objeto de debate dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 8. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la parte demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Sin embargo, en lo que respecta al informe preliminar el señor **HOMERO BAYARDO TREJO SALAZAR** al parecer se encontraba conduciendo un vehículo de placas **KDR298** en estado de embriaguez mismo que fue trasladado de manera particular hasta el **HOSPITAL RICAURTE E.S.E. DE NARIÑO**, donde falleció

FRENTE AL HECHO 9. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la parte demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Sin embargo, en lo que respecta al informe preliminar el señor **HOMERO BAYARDO TREJO SALAZAR** al parecer se encontraba conduciendo un vehículo de placas **KDR298** en estado de embriaguez mismo que fue trasladado de manera particular hasta el **HOSPITAL RICAURTE E.S.E. DE NARIÑO**

FRENTE AL HECHO 10. Es cierto

FRENTE AL HECHO 11. Si bien es cierto el informe Policial de Accidente de tránsito sin número de identificación suscrito el día 26 de junio de 2022 donde refiere que existió una violación a ley 1239 de 2008 artículo 1 y 2 y artículo 74 inciso 2 de la ley 769 de 2002

13. OBSERVACIONES		EN ESTE ACCIDENTE SE PRESENTO CON 701 PUNTO SORCAJ VIOLACION A LA LEY 1239 DE 2008 ART 1.2 LEY 769 DE 2002 ART 74 INCISO 2 Y ART 55			
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE			
APELLIDOS Y NOMBRES		APELLIDOS Y NOMBRES			
RODRIGUEZ SERGIO ARTURO CC		RODRIGUEZ SERGIO ARTURO CC			
VALENCIA LEIMAN RAMIRO		VALENCIA LEIMAN RAMIRO			
16. CORRESPONDIO		16. CORRESPONDIO			
529356000338202795044		529356000338202795044			
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN		NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN			
Día		Día			
Mes		Mes			
Año		Año			
Completado		Completado			

Ahora bien, se itera que lo consignado por parte del señor agente de tránsito identificado con en dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 26 de junio del 2022. En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado lo siguiente: “(...) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente

sobre lo ocurrido (...).”.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba. Correspondía a esta probar, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, la omisión del MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO. Brilla por su ausencia prueba alguna que confirme contraste lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

FRENTE AL HECHO 12. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)¹.

FRENTE AL HECHO 13. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos.

FRENTE AL HECHO 14. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos

FRENTE AL HECHO 15. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por la demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto. Es menester recordarle al accionante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos

FRENTE AL HECHO 16. Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante, carentes de soporte científico y probatorio. Se itera que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)².

FRENTE AL HECHO 17. Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante, carentes de soporte científico y probatorio. Se itera que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)³.

FRENTE AL HECHO 18. No se trata de un hecho sino de la alusión a una norma.

FRENTE AL HECHO 19. Lo esgrimido en el acápite no es un hecho, sino que se trata de apreciaciones meramente subjetivas realizadas por la parte demandante, carentes de soporte científico y probatorio. Se itera que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme con lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)³.

FRENTE AL HECHO 20. No se trata de un hecho sino de la alusión a una norma.

FRENTE AL HECHO 21. No se trata de un hecho sino de la referencia al derecho de postulación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias

solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD).

Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se declare al MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO como responsable patrimonial y extracontractualmente de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes. Lo anterior, como quiera que no hay ningún fundamento fáctico, jurídico ni probatorio que establezca que por parte del citado ente territorial se desarrolló alguna conducta negligente, imprudente o imperita que hubiese desencadenado el hecho que aquí nos convoca.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me opongo a que se condene, al MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO, por los presuntos daños y perjuicios tanto patrimonial como extra patrimonial que a continuación se discriminan:

FRENTE AL DAÑO MORAL. Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representado, me opongo a que se condene a la entidad demandada a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos toda vez que no hay responsabilidad, debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO, la responsabilidad debido a las lesiones padecidas por el señor **HOMERO BAYARDO TREJO SALAZAR**, por un accidente de tránsito en el kilómetro 86 + 900 metros vía nacional Tumaco – pasto ni Mucho menos se probó a través de una prueba pertinente, conducente y útil la gravedad del daño; esto hace que sea improcedente reconocer una suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima y los reclamantes dentro del primer nivel.

A. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE).

Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la

demanda NO están dirigidas en contra de mi representado, me opongo a que se condene al MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos toda vez que no hay responsabilidad, debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO, la responsabilidad debido a las lesiones padecidas por el señor **HOMERO BAYARDO TREJO SALAZAR**, por un accidente de tránsito en el kilómetro 86 + 900 metros vía nacional Tumaco – pasto

Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante futuro, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar una ganancia o productividad frustrada, ni privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por los demandantes, parten de una premisa desafortunadamente sin bases, pues debe recordarse que en el libelo introductorio no existe prueba 1) de la ocupación u oficio que el señor **HOMERO BAYARDO TREJO SALAZAR** desempeñara para la fecha de los hechos y 2) alguna de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora y como incidieron estas en su capacidad productiva.

En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo que no puede convalidar el despacho.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

Solicito al honorable despacho, que de conformidad con el artículo 182A del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, se dicte sentencia anticipada parcial en el presente proceso, toda vez que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por tal razón, mi representada no está obligada a responder aún en el remoto caso de una declaratoria de responsabilidad de las demandadas.

Recordemos que el artículo mencionado reza lo siguiente:

ARTÍCULO 182A: SENTENCIA ANTICIPADA.

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Por la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro para el caso de marras, solicito al señor juez proferir sentencia anticipada parcial y desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del presente litigio, por las razones que se expondrán a profundidad más adelante.

III. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MUNICIPIO.

En este caso, no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetiva. Por ello, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad del **MUNICIPIO** es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetiva, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como “falla del servicio”, la cual corresponde al “régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración”

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, es necesario exponer porqué el **MUNICIPIO** observó una conducta ajustada al ordenamiento constitucional y legal frente a la cual de ninguna manera puede predicarse una falla del servicio por parte de la administración y, en

consecuencia, no es jurídicamente posible declarar su responsabilidad administrativa.

Ahora bien, en este caso es claro que no habrá lugar a asignar responsabilidad alguna al **MUNICIPIO** toda vez que no se acredita que la entidad haya faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon los hechos narrados por la parte actora, o que la actuación de este ente territorial haya causado un daño cierto e indemnizable a los demandantes.

En el caso concreto, debe tenerse presente que, el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar irreflexivamente, la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe policial, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios, de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito quien en últimas estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión que solo competen a los Jueces de la República.

Por ende, el Despacho deberá tener en mente que la codificación plasmada por la autoridad policial, según se ve en el informe, es meramente hipotética ya que el policía encargado de su elaboración no tuvo contacto directo con los hechos, sino que plantea posibles escenarios que explican el accidente, sin que exista posibilidad alguna de los sujetos procesales de contradecir la ciencia del dicho del agente de policía; la cual, se insiste, se encuentra limitada por no haber tenido inmediación alguna con los supuestos fácticos constitutivos del accidente automovilístico.

Es así como, se reitera que hasta tanto no se compruebe la responsabilidad única y exclusiva del **MUNICIPIO** frente al accidente padecido, esto es, hasta tanto no se compruebe que la falla en el servicio como la causa adecuada del acaecimiento del referido accidente, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de mi representado, por los hechos que dieron origen al presente proceso.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la carga sobre la demostración de la falla del servicio, y de los demás elementos necesarios para estructurar la responsabilidad en cabeza del **MUNICIPIO** sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga que, hasta el momento y a partir de la lectura de la demanda y sus anexos, no está satisfecha. En este sentido, como tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

“La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario **efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro (...)**

Para determinar si (...) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces

previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”}

En relación con lo anterior, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método “relativo”, es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”

En consecuencia, es evidente que no es posible predicar que el **MUNICIPIO** haya desconocido o incumplido -por acción u omisión- sus deberes, obligaciones y funciones en relación con los hechos descritos en la demanda que pretenden ser imputados por los demandantes y, en consecuencia, esta entidad ha de ser absuelta de todo cargo. Por el contrario, a partir de la revisión de la contestación de la demanda aportada por el **MUNICIPIO**, es evidente que éste no incurrió en la inobservancia de sus obligaciones legales y, por consiguiente, no es posible predicar falla del servicio.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, es factible concluir que el MUNICIPIO no incurrió en ‘falla del servicio’ alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se haya sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado.

2. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

De acuerdo con el acápite de pretensiones de la demanda, los accionantes pretenden el resarcimiento y/o compensación de los siguientes rubros, a saber:

Perjuicios inmateriales:

- Daño moral:
- 100 salarios mínimos para todos y cada uno

Perjuicios materiales:

- Lucro cesante consolidado:

En relación con los perjuicios inmateriales en su modalidad de daño moral:

En primer lugar, téngase presente que por virtud de lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, no se encuentran sometidos a estimación juramentada los perjuicios de carácter inmaterial. No obstante, a continuación, señalaré las razones por las cuales el presente rubro pretendido por el extremo demandante no debe ser objeto de compensación alguna.

En esa medida, en lo que respecta a la víctima directa, me veo forzado a señalar que, en el caso de marras, NO es procedente derivar presunción alguna en torno a la existencia ni la magnitud de la congoja sufrida por el demandante con ocasión de las lesiones corporales por las sufridas, no existe una calificación que determine una posible pérdida de capacidad o secuela funcional.

a título de daño moral se encuentran siendo reclamados, están abocados al fracaso.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

A pesar de los ingentes esfuerzos desplegados por la parte actora, en su escrito de demanda, mediante el cual, se duele por un supuesto perjuicio irrigado como consecuencia de una supuesta falla del servicio, atribuible según el actor al Municipio de Barbacoas Nariño, no encontramos la prueba para concluir que es cierta dicha afirmación. Lo que si encontramos es la prueba documental, (**Croquis e informe del accidente en conjunto con la historia clínica**) que dan fe de la existencia de la culpa exclusiva de ésta, al conducir su vehículo sin las debidas precauciones, es decir en estado de embriaguez y a exceso de velocidad, lo que llevó a que perdiera el control del vehículo y chocara de frente con la respectiva ambulancia.

La víctima omitió el deber de cuidado y diligencia que le era exigible al conducir su vehículo, concluyendo que existió imprudencia. Al existir dicha imprudencia no puede trasladarse al Municipio de Barbacoas Nariño, la responsabilidad que se persigue en este proceso, menos aún el pago de unos supuestos perjuicios, por una supuesta falla del servicio. Y fue precisamente esa impericia e imprudencia lo que lo llevó a desobedecer la norma de tránsito, concretamente el artículo 152 de la ley 769 de 2002.

Lo anterior nos lleva a concluir sin incertidumbre alguna que no existe ninguna prueba que determine que la causa del accidente se debió a obstáculos existentes en la vía, lo que sí es claro, es, se insiste, es la impericia, exceso de velocidad que llevó al señor homero Bayardo trejo, el no poder maniobrar su vehículo el cual conducía en estado de embriaguez, lo que termino en un accidente, pues tampoco está probada, y se itera conducía por el carril izquierdo violando con su comportamiento de la normatividad de tránsito, que indica claramente que debe conducir por la su carril, y a la velocidad autorizada.

En el caudal probatorio del expediente encontramos las pruebas aportadas por la misma parte actora, la cual no podrá desconocer, y se debe tener como plena prueba, en donde se demuestra claramente en su historia clínica que al parecer ingresa por accidente de tránsito y en estado de embriaguez.

Para determinar si un daño es imputable a una entidad se debe analizar si desde la perspectiva de la causalidad adecuada dicha conducta constituyó la causa de aquel menoscabo, es decir, si entre el daño alegado y la conducta de la entidad pública accionada existió una relación que posibilite su imputación jurídica, pues si entre este vínculo medió una causa externa, como el hecho exclusivo y excluyente de la víctima o de un tercero, el daño se entiende derivado de esa otra conducta y no del comportamiento de la parte demandada.

Para realizar dicho examen se debe tener en cuenta que la causa extraña como excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la persona a quien se pretenda imputar el daño, elementos que deben encontrarse debidamente demostrados en el proceso.

Así, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente del daño desde la teoría de la causalidad adecuada, en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.

En el caso bajo estudio se determinó que el accidente de tránsito que ocasionó la muerte de homero Bayardo tuvo como causa eficiente del daño las maniobras imprudentes del conductor del vehículo.

GENÉRICA O INNOMINADA.

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del municipio de barbacoas Nariño, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE Y EL ACTUAR DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO. – AUSENCIA DE IMPUTACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO

La parte actora no logró demostrar que la causa del supuesto evento dañino alegado fue una falla en el servicio Si bien es cierto Si bien es cierto el informe Policial de



ALCALDÍA
DE BARBACOAS
NIT:800099061-7

Accidente de tránsito sin número de identificación suscrito el día 26 de junio de 2022 donde refiere que existió una violación a ley 1239 de 2008 artículo 1 y 2 y artículo 74 inciso 2 de la ley 769 de 2002

13. OBSERVACIONES		EN ESTE ACCIDENTE SE PRESENTO CON 701 PUNTO SONAJE VIOLACION A LA LEY 1239 DE 2008 ART 1.2 Y LEY 769 DE 2002 ART 74 INCISO 2 Y ART 55			
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE		CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN			
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		PLACA	ENTRADA
RODRIGUEZ SERGIO ARTURO CC		12918784		008	SMTT 10871130261
VALENCIA LEIMAN RAMIRO		5291356000538202795144		008	SMTT 10871130261
16. CORRESPONDIO		NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN			
CÓDIGO		CÓDIGO			
CÓDIGO		CÓDIGO			

Ahora bien, se itera que lo consignado por parte del señor agente de tránsito identificado con en dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 26 de junio del 2022. En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, se ha decantado de manera pacífica por parte del Honorable Consejo de Estado lo siguiente: “(...) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (...)”.

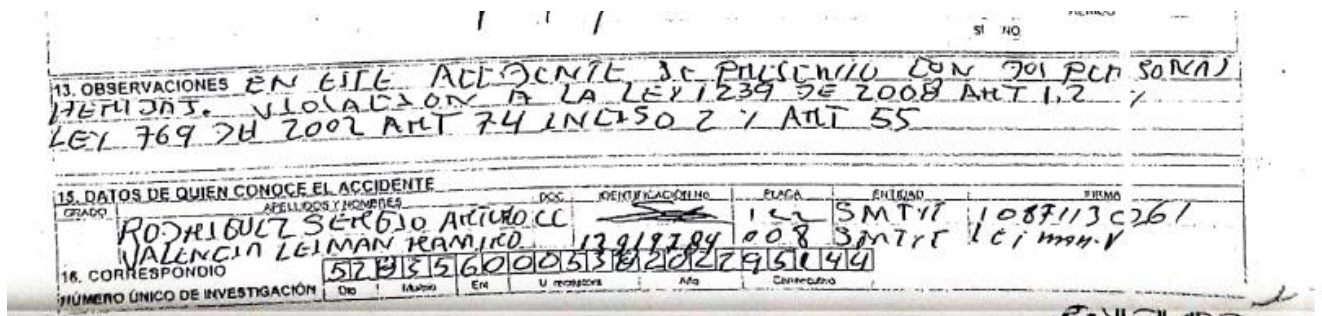
Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba. Correspondía a esta probar, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, la omisión del MUNICIPIO DE BARBACOAS NARIÑO. Brilla por su ausencia prueba alguna que confirme contraste lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación. (...) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada**

a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...). (Negrita por fuera del texto original)

Ahora bien, no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre certeza sobre la causalidad entre el presunto hecho y el daño sufrido. Ningún medio probatorio demuestra que la supuesta irregularidad efectivamente hubiera causado la caída del demandante y generara las lesiones que fundamentan el reclamo. Lo que lleva a esta llamada en garantía a alegar la insuficiencia probatoria presentada por la parte demandante, pues si bien acompañó un Informe Policial de Accidentes de Tránsito, **no existe un elemento probatorio adicional** que permita concluir que la acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali fue la causa determinante del supuesto resultado dañoso o al menos cotejar lo allí expuesto. En síntesis, no basta con afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar.

Para el caso que nos atañe, es evidente que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) suscrito por el agente no arroja una información plena y contundente; de hecho, se ausentan en él varios aspectos fundamentales, ejemplo, no se detalla sobre las condiciones en que conducía el demandante, no se expresa nada respecto a la velocidad a la que conducía, y no se registraron testigos oculares de los hechos. El IPAT si bien indica l que existió una violación a ley 1239 de 2008 artículo 1 y 2 y artículo 74 inciso 2 de la ley 769 de 2002



13. OBSERVACIONES EN ESTE ACCIDENTE SE PRESENTO CON 701 PCH SORNA
1761025. VIOLACION A LA LEY 1239 DE 2008 ART 1.2
LEY 769 DE 2002 ART 74 INCISO 2 Y ART 55

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOS	IDENTIFICACION	PLACA	ENTRADA	TIEMPO
	RODRIGUEZ SERGIO ARTURO CC		12918784	12	SMTIT	10871130261
	VALENCIA LEIMAN RAMIRO		008	SMTIT	10871130261	

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Día	Mes	En	U. municipal	Año	Continuación
5243560005382027951149						

el mismo únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibir con posterioridad a la ocurrencia del hecho, más si se tiene en

cuenta que el agente acude al sitio de ocurrencia de los hechos varios minutos después, tal como se observa con la diferencia entre la hora de levantamiento y la hora de ocurrencia del siniestro; por lo que resulta insuficiente para que se compruebe que el actor efectivamente se encontraba transitando en esa calle, sobre esa hora y mucho menos, que se hubiera accidentado como consecuencia de una irregularidad en la vía.

Lo consignado por parte del señor agente de tránsito, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT es únicamente una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 12 de mayo de 2017. Tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre el particular ha señalado:

*Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, **no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente** ⁴ (énfasis propio)*

En un caso análogo la misma corporación precisó:

*(...)efectivamente la motocicleta no se encontraba en el lugar donde afirma la parte actora ocurrieron los hechos, limitándose el agente de tránsito a tomar las fotografías que se anexan en la aclaración y a realizar el informe en el cual se consigna una hipótesis de la causa del accidente “huecos” y el segundo de los agentes de tránsito que hace la aclaración, quien no estuvo presente en el lugar de los hechos, se limita a dar su apreciación..., **estableciéndose por ello que este informe, por sí solo, no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos*** ⁵. (negrita fuera del texto original)

En igual sentido, tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Honorable Consejo de Estado indicó lo siguiente: Lo consignado en el

informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, **corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como “hipótesis”, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.** ⁶(negrita fuera del texto original)

Como bien lo ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en las citadas sentencias, es indispensable que el actor determine y pruebe las condiciones materiales de modo, tiempo y lugar del evento, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño. Por lo anterior, es claro que la parte demandante obvió su carga de la prueba, pues correspondía a esta, a partir de medios de convicción útiles, pertinentes y conducentes, probar la omisión del municipio de barbacoas nariño, brilla por su ausencia prueba alguna que confirme, coteje o contraste lo consignado en el IPAT. Así, no existe manera de confrontar lo aludido en el informe de tránsito, perdiendo este su valor probatorio al no precisar por sí solo las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Deberá entonces el despacho tener de presente que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, toda vez que se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que el único documento allegado al proceso con relación al accidente por parte de la accionante, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y este **no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente**, como quiera que en el mismo se

plantea una simple presunción, una hipótesis frente a la ocurrencia del hecho, por lo que no puede tenerse como verdad absoluta, pues el agente de tránsito no fue testigo presencial y concomitante de los hechos.

Entonces, tratándose de la falla probada del servicio como título de imputación, es claro que le asiste al demandante demostrar que fue el actuar culposos del demandado la causa del daño cuya reparación reclama. En otras palabras, la parte actora tiene la

carga de probar dos supuestos para que proceda la declaración de responsabilidad. A saber: (i) la determinación de un daño antijurídico causado al afectado y (ii) Que el antedicho daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de las entidades demandadas.

Es así, como en aquellas situaciones en las cuales el demandante aduce haber sufrido un perjuicio bajo este título de imputación, es claro que inexorablemente se mantiene la carga probatoria en cabeza de la parte demandante. En el caso que nos ocupa, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual están lejos de ser demostrados. A lo sumo, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta presuntamente desplegada por el demandado y el accidente referido en la demanda, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados. No solo por cuanto faltare uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, sino también, porque por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar de los demandados o terceros involucrados.

En síntesis, no basta con afirmar que la existencia de una irregularidad en la vía fue la causante del evento de tránsito, sino que dicho análisis debe estar precedido de una verificación real de los hechos, más allá de simples afirmaciones sin la virtualidad de demostrar las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como la causa eficaz, primordial o prioritaria que dio lugar al accidente, con el fin de establecer que la presunta irregularidad alegada sea la causa adecuada en la producción del daño.

Por todas las razones anteriormente expuestas es dable concluir que **no existió nexo de causalidad**, pues en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre el accidente que se refiere en la demanda y la presunta omisión imputable a la administración. Con fundamento en lo anterior, se concluye que no concurren la totalidad de los elementos para atribuir responsabilidad al Estado, esto por cuanto no hay prueba alguna, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, impidiendo la configuración del nexo de causalidad. Una vez

acreditado que no existe causalidad y al no configurarse de esta forma los elementos estructurales de la responsabilidad, no habrá fundamento para declarar la misma. Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

Sin que sirva para tener por acreditado el hecho de tránsito que es óbice del contrato, puede este extremo de la *litis* a través de la teoría de la probabilidad prevalente establecer que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente del señor Clemente Carabalí Obando, a saber, la falta de precaución y cuidado del conductor, pues la vía donde ocurrió el siniestro se encuentra en sector “escolar”, debiendo reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, conllevando esto a inferir un posible exceso de velocidad. Conducta que finalmente incidió en el resultado dañoso, por ende, la culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del municipio de barbacoas Nariño. Por lo que esta excepción se propone como quiera que el demandante al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba en ejecución de lo que se considera como una actividad peligrosa, le imponía para su conductora diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

(...) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe

asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (...)** (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente: “Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la imputatio facti, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima”⁷

La conducción de vehículo, por tratarse de una actividad técnica, impone varias cargas para quien la desarrolla, exigiendo el cumplimiento normativo de diversos postulados imperativos. Es así como se puede inferir que para el caso concreto hubo incumplimientos a las normas que regulan el tránsito de motocicletas. A su turno la norma de tránsito exige:

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. **La velocidad en**

zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora. (negrita adrede)

De conformidad con la sana lógica y las reglas de la experiencia se espera que conducir dentro de los límites de velocidad permitidos, es decir, en cumplimiento a las normas de tránsito, evita cualquier accidente de tránsito. Puede inferirse entonces, que en el escenario en que el señor Clemente Carabalí Obando hubiese conducido bajo la velocidad reglamentaria y con especial cuidado y precaución, hubiera podido advertir la condición del tráfico vehicular y la malla vial y de esta forma adoptar un comportamiento más diligente y cuidadoso.

Lo dicho encuentra sustento en el bosquejo topográfico levantado en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), del que se pudo observar lo siguiente:

1. El presunto hueco en la vía se encontraba en la mitad de la vía, con lo que se advierte que contrario a la disposición normativa, el demandante venía circulando por dicho carril.

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. 000000000

18. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

APellidos y Nombres	Identificación	PLACA	ENTIDAD	SEÑALA
VALERIO MIGUEL SERGIO ARTURO	CC 1087113061	122	SMTIT	
VALENCIA LEIMAN RAMIRO	CC 12919784	008	SMTIT	

19. CORRESPONDENCIA

Unidad de Investigación	U. 1	U. 2	U. 3	U. 4	U. 5	U. 6	U. 7	U. 8	U. 9	U. 10	U. 11	U. 12	U. 13	U. 14	U. 15	U. 16	U. 17	U. 18	U. 19	U. 20	U. 21	U. 22	U. 23	U. 24	U. 25

20. LONG. HUELLAS

MP	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

21. TABLA DE MEDIDAS

P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	AK	AL	AM	AN	AO	AP	AQ	AR	AS	AT	AU	AV	AW	AX	AY	AZ	BA	BB	BC	BD	BE	BF	BG	BH	BI	BJ	BK	BL	BM	BN	BO	BP	BQ	BR	BS	BT	BU	BV	BW	BX	BY	BZ	CA	CB	CC	CD	CE	CF	CG	CH	CI	CJ	CK	CL	CM	CN	CO	CP	CQ	CR	CS	CT	CU	CV	CW	CX	CY	CZ	DA	DB	DC	DD	DE	DF	DG	DH	DI	DJ	DK	DL	DM	DN	DO	DP	DQ	DR	DS	DT	DU	DV	DW	DX	DY	DZ	EA	EB	EC	ED	EE	EF	EG	EH	EI	EJ	EK	EL	EM	EN	EO	EP	EQ	ER	ES	ET	EU	EV	EW	EX	EY	EZ	FA	FB	FC	FD	FE	FF	FG	FH	FI	FJ	FK	FL	FM	FN	FO	FP	FQ	FR	FS	FT	FU	FV	FW	FX	FY	FZ	GA	GB	GC	GD	GE	GF	GG	GH	GI	GJ	GK	GL	GM	GN	GO	GP	GQ	GR	GS	GT	GU	GV	GW	GX	GY	GZ	HA	HB	HC	HD	HE	HF	HG	HH	HI	HJ	HK	HL	HM	HN	HO	HP	HQ	HR	HS	HT	HU	HV	HW	HX	HY	HZ	IA	IB	IC	ID	IE	IF	IG	IH	II	IJ	IK	IL	IM	IN	IO	IP	IQ	IR	IS	IT	IU	IV	IW	IX	IY	IZ	JA	JB	JC	JD	JE	JF	JG	JH	JI	JJ	JK	JL	JM	JN	JO	JP	JQ	JR	JS	JT	JU	JV	JW	JX	JY	JZ	KA	KB	KC	KD	KE	KF	KG	KH	KI	KJ	KK	KL	KM	KN	KO	KP	KQ	KR	KS	KT	KU	KV	KW	KX	KY	KZ	LA	LB	LC	LD	LE	LF	LG	LH	LI	LJ	LK	LL	LM	LN	LO	LP	LQ	LR	LS	LT	LU	LV	LW	LX	LY	LZ	MA	MB	MC	MD	ME	MF	MG	MH	MI	MJ	MK	ML	MM	MN	MO	MP	MQ	MR	MS	MT	MU	MV	MW	MX	MY	MZ	NA	NB	NC	ND	NE	NF	NG	NH	NI	NJ	NK	NL	NM	NN	NO	NP	NQ	NR	NS	NT	NU	NV	NW	NX	NY	NZ	OA	OB	OC	OD	OE	OF	OG	OH	OI	OJ	OK	OL	OM	ON	OO	OP	OQ	OR	OS	OT	OU	OV	OW	OX	OY	OZ	PA	PB	PC	PD	PE	PF	PG	PH	PI	PJ	PK	PL	PM	PN	PO	PP	PQ	PR	PS	PT	PU	PV	PW	PX	PY	PZ	QA	QB	QC	QD	QE	QF	QG	QH	QI	QJ	QK	QL	QM	QN	QO	QP	QQ	QR	QS	QT	QU	QV	QW	QX	QY	QZ	RA	RB	RC	RD	RE	RF	RG	RH	RI	RJ	RK	RL	RM	RN	RO	RP	RQ	RR	RS	RT	RU	RV	RW	RX	RY	RZ	SA	SB	SC	SD	SE	SF	SG	SH	SI	SJ	SK	SL	SM	SN	SO	SP	SQ	SR	SS	ST	SU	SV	SW	SX	SY	SZ	TA	TB	TC	TD	TE	TF	TG	TH	TI	TJ	TK	TL	TM	TN	TO	TP	TQ	TR	TS	TT	TU	TV	TW	TX	TY	TZ	UA	UB	UC	UD	UE	UF	UG	UH	UI	UJ	UK	UL	UM	UN	UO	UP	UQ	UR	US	UT	UU	UV	UW	UX	UY	UZ	VA	VB	VC	VD	VE	VF	VG	VH	VI	VJ	VK	VL	VM	VN	VO	VP	VQ	VR	VS	VT	VU	VV	VW	VX	VY	VZ	WA	WB	WC	WD	WE	WF	WG	WH	WI	WJ	WK	WL	WM	WN	WO	WP	WQ	WR	WS	WT	WU	WV	WW	WX	WY	WZ	XA	XB	XC	XD	XE	XF	YG	YH	YI	YJ	YK	YL	YM	YN	YO	YP	YQ	YR	YS	YT	YU	YV	YW	YX	YY	YZ	ZA	ZB	ZC	ZD	ZE	ZF	ZG	ZH	ZI	ZJ	ZK	ZL	ZM	ZN	ZO	ZP	ZQ	ZR	ZS	ZT	ZU	ZV	ZW	ZX	ZY	ZZ
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

2. Que el sitio de la ocurrencia de los hechos – tránsito en el kilómetro 86 + 900 metros vía nacional Tumaco – pasto. corresponde a un sector escolar, donde debe haber una reducción de velocidad a 30 Km/h.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a

treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas

residenciales. En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de

visibilidad. Cuando las señales de tránsito

así lo ordenen.

Es posible inferir entonces que el aquí demandante faltó al deber de cuidado que implica la conducción de este tipo de vehículos. Este evento al ser contrario a las normativas para el tránsito y seguridad de los vehículos exigida genera una conducta totalmente reprochable del demandante, pues su descuido al no circular en este tipo de vehículos atendiendo las exigencias mínimas para ello, determina una influencia directa en el accidente. Como quiera que, es ampliamente conocido el riesgo al cual se exponen las personas al conducir vehículos que no cumplen con los requisitos para la circulación a nivel nacional. Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la reclamante, no queda más que concluir que el señor Clemente Carabalí Obando condujo de manera imperita y este comportamiento determinó la concreción del lamentable accidente, rompiendo el nexo de causalidad.

El comportamiento del señor Clemente Carabalí Obando fue decisivo, determinante y exclusivo, pues en primera instancia, fue él quien propició las condiciones pertinentes al asumir

voluntariamente el riesgo que conlleva una actividad como la conducción de motocicletas. No puede ser de cargo de la administración cuando la conducta del demandante fue la causa cierta y eficaz para la producción de su propio daño. Todo lleva a concluir que si la víctima es quien se expone a sufrir su propio daño, debe asumir las consecuencias de su comportamiento y no atribuir a otras entidades responsabilidad sin fundamento. Con la configuración de esta causal exonerativa, no están llamados a responder el asegurado y mucho menos la sociedad aseguradora que represento, por lo que el juicio de responsabilidad no debe prosperar. Por esto, solicito respetuosamente se despache desfavorablemente la totalidad de las pretensiones y se declare el eximente de responsabilidad propuesto. En ese sentido, solicito al señor juez, declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR HOMERO BAYARDOTREJO SALAZAR EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – CONCURRENCIA DE CULPAS

Ahora bien, solo en forma subsidiaria y en el hipotético y remoto caso en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor Clemente Carabalí Obando en la ocurrencia del hecho. La conducta de la referida fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, existiendo culpa en el actuar la víctima y en este sentido se configurándose una concurrencia de culpas al tenor de lo normado en el artículo 2357 del Código Civil el cual establece: “REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En gracia de discusión, en el improbable y remoto evento en que se estimaran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución, que llegase a acreditar en el curso del proceso, hecho dañoso en cabeza del señor HOMERO BAYARDO TREJO.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor HOMERO BAYARDO TREJO en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido como consecuencia de las conductas imprudentes del señor HOMERO BAYARDO TREJO ando y así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa

generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del tercero que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Clemente Carabalí Obando tuvo injerencia determinante y significativa en la ocurrencia del supuesto accidente acaecido el 12 de mayo de 2017. Por lo cual de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la conducta imprudente de la víctima en exponerse al peligro, como mínimo en un 50%.

4. CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Como se explicó en líneas anteriores, la tasación de los perjuicios materiales no obedece a un sustento probatorio que fehacientemente indique el perjuicio exacto en que incurrieron los demandantes. Como se explicó, el juzgador no está obligado a reconocer pretensiones indemnizatorias que no estén claramente acreditadas y tasadas porque no puede presumirlas y se debe atener a lo allegado oportunamente y probado en el proceso.

En el caso de marras, tales pretensiones resultan ser exorbitantes y respecto de las cuales no obra prueba en el expediente, y en tal sentido, solamente demuestran un claro afán de lucro de la parte activa, los cuales no pueden ser endilgados a la administración.

4.1. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

4.1.1. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Al respecto, es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de lucro cesante, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar una ganancia o productividad frustrada, ni privación de ingresos; es más, los cálculos realizados por los demandantes, parten de una premisa desafortunadamente sin bases, pues debe recordarse que en el libelo introductorio no existe prueba alguna de las supuestas alteraciones que sobrevinieron a la parte actora y cómo incidieron estas en su capacidad productiva. En ese orden, se tiene que no existe prueba sobre la actividad económica que realizara el señor HOMERO BAYARDO TREJO Obando para la fecha de los hechos ni tampoco se acreditó la cesación de los ingresos que el demandante percibía a título de salario u honorarios en razón a algún oficio legal.

Se recuerda que el reclamo del lucro cesante como ganancia frustrada o como provecho económico que no se reportará, y que de no haberse producido el daño hubiese ingresado al patrimonio de la víctima, debe probarse para que proceda su indemnización, toda vez que no hay modalidad eventual que sea objeto de reparación alguna. Se reproduce la reciente unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado:

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. **Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno** (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.)¹⁰

En ese sentido, el demandante no ha acreditado que la concreción del accidente sea responsabilidad de las entidades demandadas, ni mucho menos que este accidente le haya ocasionado la imposibilidad de seguir percibiendo cualquier clase de recursos derivados de una actividad económica que desempeña. Mucho menos se ha probado que a causa del accidente se.

4.2. FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

4.2.1. Daño moral.

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo. En seguida se enseñan los topes indemnizatorios en caso de lesiones:

En el caso de marras, los accionantes pretenden el reconocimiento de 100 smlmv cada demandante, es decir, las víctimas, y su núcleo No existe dictamen pericial alguno que dé cuenta si se causó zozobra, congoja, tristeza y aflicción a los demandantes, y de qué gravedad fue.

Por todo lo anterior, su falta de actividad en la tasación y discriminación de los perjuicios contraviene el principio indemnizatorio por calificarse de arbitrario.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

En aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y por deducción jurídica de mí prohijada, y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

De conformidad con 225 de la ley 1437 del 2011 procedo a realizar llamamiento en garantía a los terceros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con numero de Nit. 860.524.654-6 con dirección para notificación judicial al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co y al número celular 3186960385 / 3187356084 con dirección para notificación judicial avenida Suba Tv 60 No 115-58 / Torre A / Local 107.

IV. PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA.

- a) Poder conferido por el alcalde del municipio de barbacoas Nariño
- b) Acta de posesión alcalde del municipio de barbacoas Nariño
- c) Credencial de alcalde del municipio de barbacoas Nariño
- d) Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 436-40-994000003353

2.- DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.

A.- Que se libre oficio al **HOSPITAL RICAURTE E.S.E NIT.900121152-5** con sede en Tumaco Nariño, para que envíe a su despacho copia autentica y completa de la Historia Clínica del señor **HOMERO BAYARDO TREJO**, identificada con C.C. N° **1085897646**, en razón a la atención médica prestada por el daño padecido objeto de la demanda.

B.- Que se libre oficio a la fiscalía general de la nación FISCALIA 56 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA con sede en Tumaco dentro del proceso bajo radicado No. **528356000538202295144** para que remitan copia autentica y completa del **INFORME DE NECROPSIA, DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL, INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO** del señor **HOMERO BAYARDO TREJO**, identificada con C.C. N° **1085897646**, en razón a la atención médica prestada por el daño padecido objeto de la demanda.

C.- Que se libre oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE TUMACO NARIÑO**, para que envíe a su despacho copia íntegra y legible y “*Sírvase aportar a este despacho el informe de accidentes ocurridos en la zona el día 26 de junio del 2022*”.

3.- TESTIMONIALES:

Cítese a las personas que a continuación señalo para que, bajo la gravedad del juramento, expongan a su digno despacho acerca de lo que sepan y les conste relativo a los hechos uno (1) al seis (6), del cinco (5) al diez (10) y del diecisiete (17) al diecinueve (19) de la presente demanda, fijación de fecha y hora para el efecto.

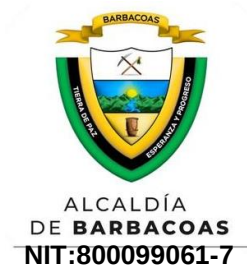
- a. NIMBERT YANLUD CABEZAS CORTES, con C.C. N° 1.082.689.763, conductor de la ambulancia que atendió el accidente de tránsito, objeto de la demanda y puede ser citado a través de la dirección del hospital san Antonio barbacoas e.s.e.
- b. DANNY RIVAS, con C.C. N° 1.085.296.871 medico quien atendió, al hoy fallecido objeto de la demanda y puede ser citado a través de la dirección del **HOSPITAL RICAURTE E.S.E.**
- c. SERGIO ARTURO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.113.061 agente de tránsito de placas 122 quien atendió, y conoce del lugar de los hechos la causa del accidente y fue quien elaboro el IPAT del fallecido objeto de la demanda y puede ser citado a través de la dirección del **TRANSITO DE TUMACO**
- d. VALENCIA LEIMAN RAMIRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.919.784 agente de tránsito de placas 008 quien atendió, y conoce del lugar de los hechos la causa del accidente y fue quien elaboro el IPAT del fallecido objeto de la demanda y puede ser citado a través de la dirección del **TRANSITO DE TUMACO**

IV ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar
3. Llamamiento en garantía

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle nueva barbacoas, al correo electrónico notificacionjudicial@barbacoas-narino.gov.co en la carrera 4ta # 1° 44 oficina 405 de la



ciudad de Cali y al número de teléfono 3172141690

Cordialmente,

Mauricio Trujillo Riascos

MAURICIO TRUJILLO RIASCOS,
C.C. N° 1.143.958.984 expedida en Cali valle
T.P. No. 314211